



RESOLUCIÓN No. 02838

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 00639 DEL 4 DE ABRIL DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 01466 del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **Valtec S.A** identificada con Nit. 860.037.171-1 mediante radicado 2011ER29193 del 15 de marzo de 2011, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Calle 45 Sur No. 62-76 con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 15847 del 04 de noviembre de 2011, emitió la Resolución 6656 del 21 de diciembre de 2011, por medio de la cual se otorgó registro de publicidad exterior visual al elemento tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 45 Sur No. 62-76 con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 12 de enero de 2012, al señor Eduardo Arango Saldarriaga identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078, en calidad de representante legal de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 19 de enero del mismo año.

Que mediante radicado 2012ER018720 del 07 de febrero de 2012, la sociedad **Valtec S.A**, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos



efectuada a la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, respecto del registro otorgado bajo resolución 6656 del 21 de diciembre de 2011.

Que mediante radicado 2012ER018836 del 07 de febrero de 2012, la sociedad **Urbana S.A.S.** identificada con Nit. 830.506.884-8 (hoy liquidada), informa acerca de la aceptación de la cesión del Registro otorgado a la sociedad **Valtec S.A** mediante resolución 6656 del 21 de diciembre de 2011.

Que mediante radicado 2014ER003497 del 10 de enero de 2014, la sociedad **Urbana S.A.S.**, (Hoy liquidada) identificada con Nit 830.506.884-8, presentó solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado bajo resolución 6656 del 21 de diciembre de 2011 para el elemento de tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 45 Sur No. 62-76 con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Resolución 03273 del 26 de octubre de 2014, por medio de la cual autorizó la cesion solicitada, teniendo como nuevo titular del registro otorgado mediante Resolución 6656 del 21 de diciembre de 2011 a la sociedad **Urbana. S.A.S.** identificada con Nit. 830.506.884-8 (hoy liquidada).

Que mediante radicado 2017ER228222 del 15 de noviembre de 2017, los representantes legales de las sociedades **Urbana. S.A.S.** identificada con Nit. 830.506.884-8 (hoy liquidada) y **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, allegaron un escrito en el cual demostraron un acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Hanford S.A.S.**, respecto del registro otorgado mediante Resolución 6656 del 21 de diciembre de 2011.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 1549 del 30 de mayo de 2018, mediante la cual se autorizó la cesion solicitada, teniendo como titular del registro otorgado mediante Resolución 6656 del 21 de diciembre de 2011 a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7.



Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en los conceptos técnicos 00986 del 4 de marzo de 2017 y 03142 del 4 de abril de 2019, emitió la resolución 00639 del 4 de abril de 2019, mediante la cual negó a la sociedad **Hanford S.A.S.** la prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado bajo resolución 6656 del 21 de diciembre de 2011, para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 45A Sur 62-76 (Dirección Catastral) ó Calle 45 Sur No. 62-76 (Dirección de la solicitud) con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. Dicho acto administrativo fue notificado de manera personal el 4 de junio de 2019 al señor Luis Manuel Arcia Ariza, identificado con la cédula de ciudadanía 79.271.599, en calidad de autorizado de la sociedad.

Que el señor Sergio Arango Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía 80.412.366, en su condición de Representante Legal de la sociedad Hanford S.A.S., en adelante el recurrente, mediante radicado 2019ER128664 del 11 de junio de 2019, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 00639 del 4 de abril de 2019, argumentando lo siguiente:

“(…)

El suscrito SERGIO ARANGO SALDARRIAGA, obrando en calidad de Representante Legal de la firma HANFORD S.A.S., tal como consta en el Certificado de Cámara de Comercio adjunto, por medio del presente escrito acuso recibo de la Resolución de la referencia, "Por la cual si resuelve una solicitud de prórroga de un registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular y se toman otras determinaciones" frente a la cara SUR - NORTE de la estructura instalada en la Calle 45 A SUR NO. 62 – 76, frente a la cual cabe la pena manifestar, la SDA otorgó registro para la cara NORTE - SUR mediante la Resolución 1790 de 2017, tras evidenciar que el elemento era estable y que cumplía con las condiciones técnicas urbanísticas. En virtud de lo anterior y dentro de los términos legales interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución de la referencia de conformidad con lo siguiente:

Como premisa inicial, se deja constancia que en el artículo quinto de la Resolución impugnada, se establece que la empresa cuenta con cinco (5) días para interponer recurso de reposición, desconociendo en primera instancia que al existir un superior jerárquico de quien emite el acto administrativo, procede el recurso de apelación de un lado y de otro que el CPACA norma procesal de obligatorio cumplimiento, por ser de orden público, establece un término de 10 días hábiles para poder ejercer el derecho a la legítima defensa, con lo que en primera instancia se encuentra una causal de anulación de los actos, en relación con la VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA, que solicito sea tenido en cuenta para efectos de revocar el acto, y obrar de conformidad con los términos procesales vigentes, dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

I. Hechos y Antecedentes



(...)

- No se hace referencia dentro de la parte motiva de la Resolución lo siguiente:

- Concepto Técnico 15773 de noviembre de 2011, en donde claramente en el punto 13 determina que NO esta la valla en Zona de reserva natural, hídrica o de manejo y preservación ambiental.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que en el marco de equidad la valla objeto de negativa del registro, enmarca su defensa en el principio de CONFIANZA LEGITIMA, la cual se fundamenta en la existencia de un inmueble construido con uso comercial, frente al cual no existe en el folio de matrícula inmobiliaria ningún tipo de anotación en relación con la AFECTACION A RONDA HIDRICA, y que por el contrario recibe y cancela sus servicios públicos e impuestos como un predio libre de afectación y que solo ha sido objeto de oferta y compra por parte del IDU para obra de bien público en un área de 25 m2.

Que adicionalmente se encuentra en una zona donde los inmuebles vecinos ejercen actividades comerciales, y donde dentro del perímetro se encuentran más vallas instaladas, lo que permite a la empresa que represento, concluir válidamente y en el marco del principio enunciado, que al no haber cambiado las condiciones que dieron lugar a la expedición del concepto técnico mencionado, y en donde claramente establece que no estamos afectando zona protegida alguna, no hay lugar a la negativa de la proroga solicitada, teniendo en cuenta otro principio de derecho que determina que lo accesorio, sigue la suerte de lo principal, y si a la fecha no se ha AFECTADO el predio, mal pueden los usos comerciales en el desarrollados verse limitados en su legítimo ejercicio, ya que esto sería una clara muestra de rompimiento del principio de equidad ante las cargas públicas.

Para materializar lo anteriormente establecido como premisa, me permito manifestar:

ZONA DE MANEJO Y PROTECCION DEL RIO TUNJUELO

El Sistema Hídrico es el conjunto de los cuerpos de agua naturales y/o artificiales, que hacen parte del drenaje del Distrito Capital; estos incluyen tanto la ronda hidráulica como su zona de manejo y preservación ambiental.

Por otra parte, la zona de manejo y preservación ambiental es la franja contigua a la ronda hidráulica destinada principalmente a su protección y preservación, así como al mantenimiento de los cuerpos de agua, es decir, es la zona destinada para la transición entre la ciudad construida y el cuerpo de agua.

El Sistema Hídrico se desarrolla dentro de la Estructura Ecológica Principal de la ciudad de Bogotá, la cual es la red de espacios y corredores que sostienen y conducen la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, dotando al mismo de servicios ambientales para su desarrollo sostenible actuando por la preservación y restauración ecológica de los elementos constitutivos del Sistema Hídrico, como principal conector ecológico del territorio urbano y rural.

En esas condiciones se debe tener en cuenta:



1. Se debe tener en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria NÚMERO 505-40088724 no reposa ningún tipo de afectación y de hecho en el se desarrollan usos habitacionales y comerciales y en la manzana catastral se reconocen construcciones en los predios vecinos anexos manzana catastral y fotografías. Anexos 1 y 3
2. En el plano del SINU POT en la zona el uso establecido por el mapa oficial es HABITACIONAL y nada tiene que ver con la zona de preservación, como bien se evidenció en el concepto técnico emitido por la Entidad en su momento. Anexo 4
3. Adicionalmente la valla se encuentra a más de 60 metros de la ronda hídrica y en una zona construida en su totalidad con uso residencial y comercial, según plano SINU POT adjunto (Anexo 5) con lo que se desvirtúa de plano la existencia de una zona de protección entendida en los términos arriba establecidos, ya que no hay zona destinada principalmente a la protección y defensa del cuerpo de agua en este predio, porque la misma administración distrital ha generado como uso de la zona el habitacional y comercial y no dotacional, con lo que esta zona no tiene la finalidad establecida para las zonas de protección que se quiere hacer valer para negar la prorrogación solicitada.

II PRUEBAS Y ANEXOS

Que para efectos de ratificar lo enunciado se aporta:

- 1- Copia del folio de matrícula inmobiliaria
- 2- Manzana catastral donde se identifican construcciones vecinas y sin anotación sobre zonas de protección
- 3- Fotografías de construcciones vecinas
- 4- Plano SINU POT extractado de la página oficial de la alcaldía mapasbogota.gov, donde se demuestra que el predio tiene uso habitacional.
- 5- Plano de SINU POT en donde consta la distancia de 75.7 metros de distancia al cauce del río.

III SUSTENTO JURISPRUDENCIAL

En esas condiciones apporto lo enunciado en los numerales anteriores para efectos probatorios, de suerte que se de viabilidad a la solicitud radicada ante su despacho, y que en caso de no dar cabida al mismo, se tenga en cuenta que, en razón a la autorización dada por el mismo Distrito para levantar construcciones, permitir usos comerciales, habitacionales y de servicios en la zona, la administración ha generado una presunción de aplicación normativa, que puede haber llegado a determinar la existencia del principio jurisprudencial denominado ERROR INVENCIBLE que la Corte Constitucional en la Sentencia T-090/95 ha determinado como:

"ERROR COMUN CREADOR DE DERECHO/IGNORANCIA DE LA LEY-Alcance

El principio general según el cual el error común e invencible crea derecho constituye uno de los casos, excepcionales dentro de nuestro ordenamiento, en los que se admite que de la creencia errónea y de buena fe sobre la legalidad de un acto, se puedan derivar consecuencias jurídicas avaladas por el propio ordenamiento. La ficción de que nadie ignora la ley, no tiene alcance absoluto, ni siquiera en derecho privado. Si en ocasiones se le reconoce relevancia a una situación que en apariencia armoniza con el derecho, aunque en realidad lo contraviene, derivada de un error particular (como en el caso del matrimonio putativo), el error colectivo o común genera efectos aún más significativos, pues puede convalidar situaciones generales que en principio son



contrarias al ordenamiento. Tal es el caso del error comunis, reconocido desde el derecho romano como fuente generadora de derechos. La jurisprudencia ha delimitado el alcance de este principio exigiendo, para su aplicabilidad, que el error sea "invencible", queriendo significar con ello que, además de ser común a muchos, hasta el más prudente de los hombres habría podido cometerlo. Considera la Sala, que el principio del error común es aplicable a la peticionaria y a todas las personas que, de buena fe, efectuaron diligencias de registro ante un funcionario aparentemente competente, creyendo erradamente que con el trámite efectuado habían quedado válidamente inscritas. Con mayor razón es aplicable este principio, si se tiene en cuenta que fue la falla de la administración la que indujo a error a tales personas, al designar a un funcionario que, según la ley, carecía de competencia para efectuar el trámite del registro, pero dando toda apariencia de legalidad a la actuación.

Con lo anterior, queda claro, que la existencia de publicidad exterior visual, se rige por las condiciones de uso y destino del suelo, de los inmuebles donde se instala, por lo que la suerte de lo accesorio sigue la de lo principal, siendo claro, que si el inmueble donde se ubica la valla no se ha afectado, sigue con el mismo uso desde su construcción, y en la misma zona se encuentran otras vallas autorizadas, no existe razón para dar un tratamiento diferencial a la valla de la empresa por mi representada, situación que nos lleva a solicitar que se revoque la decisión tomada, y en consecuencia se proceda al otorgamiento de la prórroga, hasta que la afectación del inmueble se genere, si es que a eso hubiese lugar.

IV PETICIONES

Por todas las razones anteriormente expuestas, de la manera más comedida y respetuosa, nos permitimos manifestar que solicitamos se revoque la negativa de la prórroga con radicado 2014ER003497, del registro No 6656, por declarar probados los argumentos del recurso, y en consecuencia proceder a expedir el registro para la cara SUR - NORTE de una estructura previamente evaluada y avalada por la Entidad. (...)"

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*", y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*". Es por esto, que las autoridades ambientales



están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables".

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.



- **Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el recurso de reposición - Decreto 01 de 1984.**

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en procura de la nulidad del acto.

Que en este orden de ideas, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en el Título II, Capítulo I, artículos 50, 51 y 52 señalan:

“(...)

RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA

ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

...

OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 51. *De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...*

REQUISITOS.

ARTÍCULO 52. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*



2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

(...)"

Que al analizar si es procedente el Recurso interpuesto, se estableció que de conformidad con los Artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el mismo cumple con las normas señaladas.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.

- Respecto a la procedencia del recurso de apelación y a la aplicación del término de diez (10) días para presentar el recurso de reposición, contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que como primera medida, se debe aclarar que mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, *"por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones"*, el Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y de conformidad con lo indicado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que establece:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."

Que a su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios".



Que el artículo 9° de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Que en consecuencia, según el numeral 10 del artículo quinto de la Resolución 01466 de 2018, se delegó al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; entre otras funciones la de:

"10. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)."



Que la misma Resolución en el parágrafo 1 del artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve recurso de reposición, al siguiente tenor:

“PARÁGRAFO 1 °. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que en este orden de ideas, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual otorguen o nieguen el registro de publicidad exterior visual, así como los recursos presentados contra estos, dependencia que emitió la Resolución **00639 del 4 de abril de 2019** y que además, resolverá el recurso de reposición presentado por la sociedad HANFORD S.A.S. mediante el presente acto administrativo.

Que dicho lo anterior, se aclara que siendo el Secretario Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió la Resolución **00639 del 4 de abril de 2019** en cumplimiento de la delegación mencionada, tal resolución no podrá ser objeto de recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

Que con base en lo anterior agrega que, por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.

Que en ese orden de ideas, en lo que se refiere a la procedencia y admisibilidad del recurso cabe manifestar que tal y como se resolvió en el artículo 5 de la Resolución **00639 del 4 de abril de 2019**, contra dicho acto administrativo era procedente interponer el recurso de reposición consagrado en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.



Que por otro lado, para precisar la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).”

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que el trámite administrativo ambiental inició con la expedición del auto 6795 del 21 de diciembre de 2011, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto, no existe la violación al debido proceso y al derecho de defensa alegada por el recurrente.

- De lo referente al concepto técnico 15773 de noviembre de 2011, donde se determina que la valla no está en zona de reserva natural, hídrica o de manejo y preservación ambiental, y se hace referencia al principio de confianza legítima.

Que para esto, vale la pena resaltar que conforme a lo ordenado en el fallo de segunda instancia del Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, dentro de la Acción Popular No. 25000-23-25-000-2001-0544-01 (AP-520) del 26 de julio de 2002, esta Autoridad Ambiental expidió la Resolución 01851 del 9 de octubre de 2015, por la cual se definió la zona de manejo y preservación ambiental de la margen derecha del río Tunjuelo sector Guadalupe, se delimitó su Ronda Hidráulica y se tomaron otras determinaciones, y en la cual se decidió en el artículo cuarto “Definir como Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental, con uso Forestal Protector, en la margen derecha

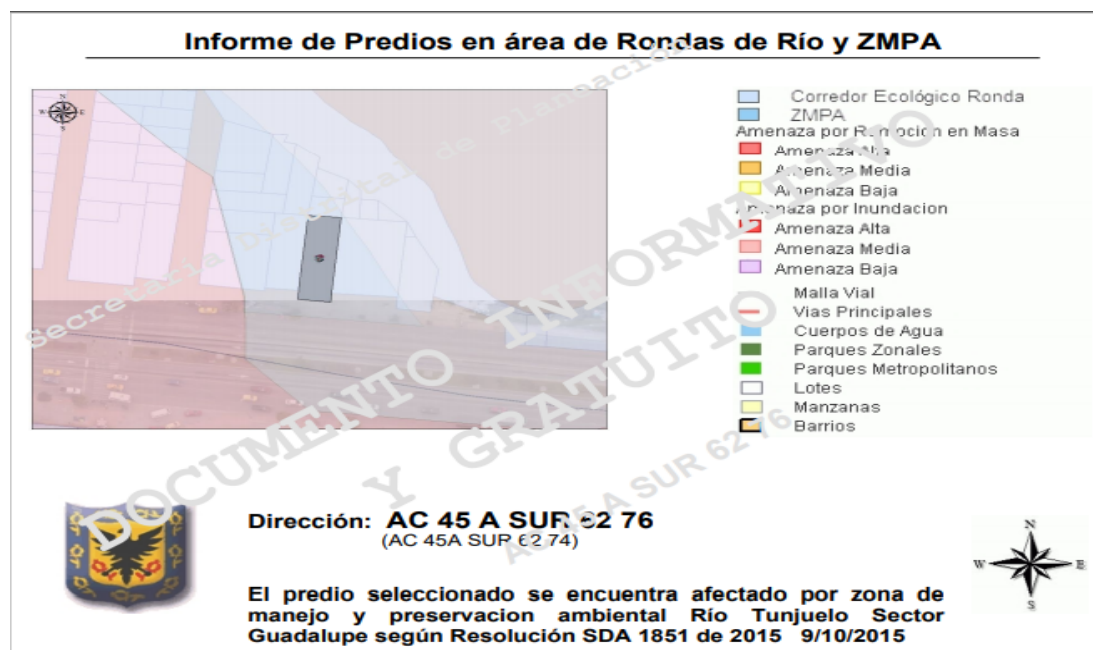


del río Tunjuelo - Sector Guadalupe, una franja de diez (10) metros paralela al río a partir de la línea de mareas máximas con el fin de permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias del cuerpo de agua”

Que así las cosas, evidencia esta Subdirección que la regulación precitada fue emitida por esta Secretaría el 9 de octubre de 2015, es decir, en fecha posterior a la expedición del concepto técnico 15847 del 04 de noviembre de 2011, que sirvió como fundamento técnico para la expedición del registro otorgado mediante la resolución 6656 del 21 de diciembre de 2011 y por lo tanto, no se encuentra que con el mismo se configure la existencia de una confianza legítima a favor del administrado, toda vez que la resolución 01851 del 9 de octubre de 2015 goza de plenos efectos a partir de su ejecutoria.

- De lo referente a las condiciones 1, 2 y 3 expuestas por el recurrente, es necesario resaltar lo siguiente:

Que actualmente, al realizar la consulta en la plataforma SINUPOT “CORREDOR ECOLÓGICO RONDA” se evidencia lo siguiente:





Que además, al realizar la consulta y verificación de inclusión de predios de Bogotá en la Estructura Ecológica Principal y/o determinantes Ambientales de la SDA, se corroboró la afectación total del corredor ecológico de ronda – río Tunjuelito y afectación parcial de la ronda hidráulica – río Tunjuelo sector Guadalupe, verificando que el predio se encuentra en zona de manejo y preservación ambiental ZMPA, tal como, se evidencia a continuación:



Secretaría Distrital de Ambiente

Verificación de Inclusión de un Predio en Estructura Ecológica Principal y/o Determinantes Ambientales



PREDIO CONSULTADO:

Referencia de búsqueda por Chip Catastral: AAA0052YJLW
Código de sector catastral: 004563015004

Resultado de la consulta:



El predio identificado con el código de sector catastral 004563015004, **PRESENTA** la siguiente condición con respecto a los Elementos de la Estructura Ecológica Principal y/o Determinantes Ambientales

Decreto 190 de 2004¹:

Corredor Ecológico de Ronda:

Nombre	Afectación
Río Tunjuelo	Total

Determinantes ambientales:

Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA):

Nombre	Afectación
Río Tunjuelo Sector Guadalupe	Total



Que el literal d del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, estableció como lugares prohibidos para la colocación de elementos publicitarios en el Distrito Capital; así:

“ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

(...)

d) **En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental**, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma;

(...)”

Que sumado a esto, el artículo segundo del Decreto 506 de 2003 estableció como prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual las siguientes:

“ARTÍCULO 2. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Las prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual compiladas en el Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

2.2.- La prohibición de instalar publicidad exterior visual en las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las **zonas declaradas de manejo y preservación ambiental**, aplica de conformidad con el Decreto Distrital 619 de 2000, para las áreas protegidas de la estructura ecológica principal, las rondas hidráulicas y para las zonas de manejo y preservación ambiental.

(...)”

Que por su parte la Resolución 931 de 2008, en cuanto a la pérdida de vigencia del registro estableció en su artículo 4 lo siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su **vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien**, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas. En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”



Que por lo dicho anteriormente, esta Secretaría no encuentra que en el presente caso se configure el error invencible alegado por el recurrente, toda vez que la Resolución 01851 del 9 de octubre de 2015 definió la zona de manejo y preservación ambiental de la margen derecha del río Tunjuelo sector Guadalupe, y teniendo en cuenta esta definición se encontró que el elemento evaluado se encuentra ubicado en un predio con **AFECTACION TOTAL** del corredor ecológico de ronda - río Tunjuelo, razón por la cual esta Entidad confirmará la resolución 00639 del 4 de abril de 2019, de lo cual se proveerá en la parte resolutive de este acto administrativo.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



Que en consecuencia, según el numeral 10 del artículo quinto de la Resolución 01466 de 2018, se delegó al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; entre otras funciones la de:

“10. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que la misma Resolución en el párrafo 1 del artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve recurso de reposición, al siguiente tenor:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución 00639 del 4 de abril de 2019, por la cual se resolvió una solicitud de prórroga de un registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial y se tomaron otras determinaciones, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 23 No.168 - 54, de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en los artículos 62 y 63 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 16 días del mes de octubre de 2019

OSCAR.DUCUARA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2011-2309

Elaboró:

MONICA DEL PILAR PARRA RANGEL	C.C:	1023888264	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190428 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
-------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190609 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/08/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/08/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/08/2019

Aprobó:

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/10/2019
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------